

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2011 00222 00
DTE: VICTOR HUGO TORRES JAIME
DDO: MARIA GISELA CONTRERAS RIVERA
CUANTIA: MENOR
C/S-

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por el extremo demandante y por disposición del artículo 597 del CGP, se ordena **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, cancelar el embargo decretado sobre el 50% del bien inmueble identificado con matrícula 260-8569 de propiedad del demandada DORIS ERLINDA GALLARDO PEREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.789.305, déjese sin efecto el Oficio No. 1105 del 23 de Abril del 2011.

Ejecutoriado este auto, procédase a realizarse los oficios correspondientes, el oficio será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

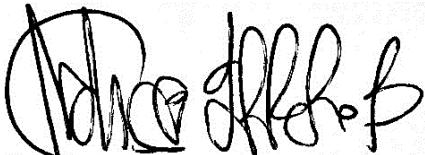
Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2013 00702 00
DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S.
DEMANDADO: JESUS ANDRÉS LOPEZ DUQUE y OTROS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la renuncia al poder presentada el día 06 de abril por la abogada NORA XIMENA MESA SIERRA, como apoderada judicial de la parte demandante, se ajusta a los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, en razón a ello se acepta la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 22 701 2013 00900 00
DTE:	JESUS DAVID LOPEZ PARRA
DDO:	CARLOS HUMBERTO LOZANO GUTIERREZ – OTRO
CUANTIA:	MINIMA
C/C	

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares visibles a folio que antecede, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA — NORTE DE SANTANDER —**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente o cualquier otro emolumento devengado por el demandado CARLOS HUMBERTO LOZANO, identificada con C.C. # 88.210.431, como empleado de la empresa de seguridad ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA, limitando la medida hasta la suma de (\$ 6.000.000,oo), así mismo infórmeseles que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por

los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, procédase a realizarse los oficios correspondientes.

TERCERO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature consisting of stylized initials "SMIB" followed by a surname.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:

EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO:

54 001 40 22 008 2015 00066 00

DEMANDANTE:

FUNDACIÓN DE LA MUJER

DEMANDADO:

ROBERT ORLANDO DIAZ PEDROZA y OTROS

Al despacho el proceso ejecutivo de la referencia. Agréguese al presente expediente el oficio allegado por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., el BANCO DE BOGOTÁ y el BANCO BBVA COLOMBIA, y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.



Bogotá D.C, 21 de abril de 2021

NE43586 / IQ006000162940

Señor(a):

JUZ 8 CIV MCPL CUC
jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

REF: Oficio N°54001402200800150006600 Proceso Res: 54001402200820150006600 / Demandante: FUNDACION DE LA MUJER ID 890212341 / Demandados relacionados con las siguientes Identificaciones: SIN VINCULO 37366508, 37366508, 1017162338, 1017162338, 1093747261, 1093747261

Cordial Saludo:

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

Nº	OBSERVACIONES
7	Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s), no posee (n) ning<small>□</small>n vinculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida de embargo.

Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

En el caso de que en su oficio hayan solicitado el embargo de productos fiduciarios, por favor tener en cuenta que el Banco no maneja este tipo de productos y su solicitud debe ser enviada a nombre de la entidad fiduciaria que corresponda.

Favor enviar todos sus oficios de embargos y/o desembargos con la dirección de Correspondencia completa y dirección de correo electrónico.

Cordialmente,

**JORGE ELIECER ZAPATA
Procesos Centrales.
ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

Respuesta Proceso Ejecutivo 54001402200820150006600 Oficio 494 TC20210421453288

Duran Rojas, Angie Lorena <ADURAN5@bancodebogota.com.co>

Mié 21/04/2021 5:09 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Sierra Mendez, Yesmith Adriana <YSIERR3@bancodebogota.com.co>; Salazar Contreras, John Anderson
<JSALA13@bancodebogota.com.co>

1 archivos adjuntos (23 KB)

com-nocliente.pdf;

Respetados Señores:

En atención al oficio de la referencia adjunto, me permito enviar comunicado donde informamos las acciones implementadas.

Agradecemos su respuesta y acusé de recibido del mismo al siguiente buzón

YSIERR3@bancodebogota.com.co (Sierra Mendez, Yesmith Adriana).

Gracias por su colaboración, si tiene alguna duda sobre el envío, dirección respuesta de los oficios, nota débito o algún depósito judicial puede comunicarse al teléfono 3320032 Ext. 3055 o a la dirección electrónica del centro de embargos emb.radica@bancodebogota.com.co

Cordial saludo



Angie Lorena Duran Rojas

Auxiliar de Operaciones II

Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas.

Dirección Nacional de Operaciones

Carrera 7 No. 32 – 47, piso 1

Bogotá · Colombia

3320032 Ext. 3281

aduran5@bancodebogota.com.co

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Banco de Bogotá será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad del Banco, no necesariamente representan la opinión del Banco de Bogotá.



Cucuta, 21-04-2021

GCOE-EMB-20210421453288

Señor(a)

Juez

Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta

Palacio de Justicia, oficina 310 A

Cucuta

Oficio No. 494 Radicado:54001402200820150006600

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificacion	nro identificacion
C	1093747261
C	1017162338
C	37366508

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,

Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas

Comunicado no Cliente Rad.54001402200820150006600 Consecutivo JT936775

CRISTIAN CAMILO HUERTAS HERNANDEZ <embargos.colombia@bbva.com>

Jue 22/04/2021 3:53 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

270_54001402200820150006600_0000_618835_359504.pdf;

Buen día

Cordial saludo Respetados Señores,

Teniendo en cuenta la situación de salud pública por la que atraviesa el país la cual nos conduce a mitigar y prevenir la propagación de las infecciones por Coronavirus (COVID-19) y teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, ha decretado medidas para atender esta contingencia, nos permitimos remitir a través de este medio comunicado adjunto.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Art. 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio de los cuales se emiten instrucciones para el uso de Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el envío de Comunicaciones, oficios y despachos.

Quedamos atentos de cualquier instrucción emitida por ese despacho, sobre el particular.

Cordialmente,

Preguntas Frecuentes de Embargos: <https://goo.gl/4suYwQ>

BBVA

Cristian Camilo Huertas Hernández

Captaciones, Convenios y Procesos Especializados

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería

embargos.colombia@bbva.com

Sede Jaime Torres Carrera 26 N° 61C-07 Bogotá D.C



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Secretario(a)

CUCUTA

N. DE SANTANDER

ABRIL 22 DE 2021

PALACIO DE JUSTICIA PISO 3 BLOQUE A OFICINA 315

936775

OFICIO No: 0000

REFERENCIA: JUDICIAL

RADICADO N°: 54001402200820150006600

NOMBRE DEL DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 890212341

CONSECUITIVO: JT936775

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 21 del mes abril del año 2021, se estableció que las personas citadas en el oficio referenciado, no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Id. del Demandado	Nombre del Demandado	Nro. Proceso	Monto a Embargar.
37366508	MARLENY PEDROZA QUINTERO	2016560	\$0.00
1017162338	DEISY CATALINA RIAZA CANO	2016560	\$0.00
1093747261	ROBERT ORLANDO DIAZ PEDROZA	2016560	\$0.00

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.



BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CUCUTA
N. DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA PISO 3 BLOQUE A OFICINA 315
ABRIL 22 DE 2021
270**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-701-2015-00555-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: FABIAN ORLANDON FLOREZ GUARIN
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

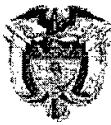
En atención a la solicitud que antecede no se accede a lo deprecado comoquiera que la Dra. MARÍA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, si bien era la apoderada del Bancolombia la obligación aquí perseguida fue cedida a favor de REINTEGRASAS y no se le otorgó poder para representar a dicha entidad de conformidad con el auto del 22 del marzo del 2019, visible en el estado electrónico del día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cucuta, Veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2015 00881 00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: ARBEY ORTIZ GUERRERO
YONATHAN ESTEBAN MORALES CONTRERAS

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares, por encontrarse ajustadas a derecho se accede a lo deprecado

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA — NORTE DE SANTANDER —**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de 50% de cualquier emolumento que devenga el demandado YONATHAN ESTEBAN MORALES CONTRERAS identificado con cedula de ciudadanía No. 5.490.064 como empleado de TRANSPORTES ONIKA EXPRESS S.A.S, limitando la medida hasta la suma de (\$ 20.000.000,00), así mismo infórmesele que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, procédase a realizarse los oficios correspondientes.

TERCERO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco". The signature is fluid and cursive, with some stylized lettering.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:

PERTENENCIA

RADICADO:

54 001 40 22 008 2016 00379 00

DEMANDANTE:

LILIA ISABEL RINCÓN DE MARTINEZ

DEMANDADOS:

GERSON MARTÍNEZ MARTÍNEZ, OTROS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la renuncia al poder presentada por el abogado CRISTIAN ROLANDO JAIMES ALVARADO, como apoderado judicial de la demandada MARTHA SULEIMA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, se ajusta a los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, en razón a ello se acepta la misma.

Así mismo, se observa que en memorial recibido el día 06 de marzo de 2020, la señora MARTHA SULEIMA MARTÍNEZ MARTÍNEZ otorgó poder especial al abogado JOSE MANUEL CALDERÓN JAIMES, de conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso; en consecuencia, reconózcase personería jurídica como apoderado judicial de la demandada MARTHA SULEIMA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, conforme a los fines y términos del poder conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

Se advierte que, al tenor del artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Finalmente, en virtud de la solicitud de acceso al expediente digitalizado elevada por el abogado JOSE MANUEL CALDERÓN JAIMES, se procederá a enviar vía correo electrónico el enlace web para que acceda al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54 001 41 89 001 2016 01251 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER
LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: EMERSON DARIO IBARRA VEGA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene que en memorial de fecha 28 de abril de 2021, el profesional del derecho PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, allega el certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN, con el fin de que se estudie nuevamente la admisibilidad del poder especial otorgado por la señora SOCORRO NEIRA GÓMEZ en su condición de representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN, al memorialista, radicado el día 18 de junio de 2018.

Dado que el poder especial fue conferido al tenor de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, reconózcase personería jurídica al abogado PEDRO JOSE CARDENAS TORRES como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN, conforme a los fines y términos del poder conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

De otra parte, como quiera que en el presente proceso no ha comparecido a notificarse el curador designado en auto anterior, este despacho judicial procederá a relevar del cargo a la abogada NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO y designar como nuevo curador ad litem a la abogada PAULA MAYERLY CASTELLANOS PACHECO, identificada con la C.C. N°1.090.482.492 y portadora de la T.P. N°343.789 del C.S. de la J., de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., para que represente en el sub examine al demandado EMERSON DARIO IBARRA VEGA.

Se le advierte a la abogada que su nombramiento es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, según lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 ibidem.

Así mismo, infórmese al curador que, en caso de estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, deberá acreditar tal circunstancia, so pena de

compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo con la norma antes citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado PEDRO JOSE CARDENAS TORRES como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de curador ad litem a la abogada en ejercicio NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DESIGNAR en el cargo de curador ad litem a la abogada en ejercicio PAULA MAYERLY CASTELLANOS PACHECO, identificada con la C.C. N°1.090.482.492 y portadora de la T.P. N°343.789 del C.S. de la J.; quien puede ser notificada a través del correo electrónico PAULACASTELLANOS323@GMAIL.COM

CUARTO: Por secretaría líbrese el oficio respectivo comunicando lo aquí decidido, previniendo al profesional del derecho que, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., su designación implica que *“desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:

EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO:

54 001 40 22 008 2017 00972 00

DEMANDANTE:

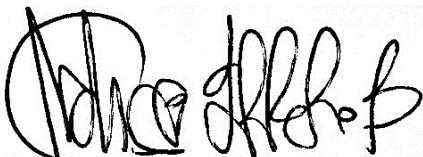
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO:

AMADO CARRILLO DURAN

Al despacho el proceso ejecutivo de la referencia. Agréguese al presente expediente el oficio allegado por el BANCO CAJA SOCIAL y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Bogota D.C., 04 de Marzo de 2021

EMB\7089\0000889930

Señores:

008 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Palacio De Justicia Tercer Piso
Cucuta Norte De Santander

0



R70892103040011

Información Confidencial

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Asunto:

Oficio No. de fecha 20171121 RAD. SIN NUMERO - 2017 00972 00

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 88.254.317	AMADO CARRILLO DURAN		El embargo registrado no se continua atendiendo; recibimos nuevo embargo por cobro coactivo que lo desplaza

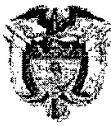
Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,

ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ

Coordinador Central de Atencion de Req/Externos

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cucuta, Veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 01010 00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: LEONOR ROCIO SAYAGO RANGEL

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares, por encontrarse ajustadas a derecho se accede a lo deprecado

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA — NORTE DE SANTANDER —**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de 50% de cualquier emolumento que devenga el demandado LEONOR ROCIO SAYAGO RANGEL identificado con cedula de ciudadanía No. 60.400.762 como empleado de UNION TEMPORAL JBS AMACLARET, limitando la medida hasta la suma de (\$ 20.000.000,00), así mismo infórmesele que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, procédase a realizarse los oficios correspondientes.

TERCERO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese.

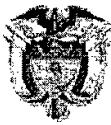
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco". The signature is fluid and cursive, with some stylized lettering.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cucuta, Veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 01057 00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASANAN
DEMANDADO: SANDRA MILENA BAUTISTA ZAMBRANO

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares, por encontrarse ajustadas a derecho se accede a lo deprecado

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA — NORTE DE SANTANDER —**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de 50% de cualquier emolumento que devenga la demandada SANDRA MILENA BAUTISTA ZAMBRANO identificada con cedula de ciudadanía No. 5.490.064 como empleado de SOLUCIONES EFICACES CONFIABLES MYS S.A.S , limitando la medida hasta la suma de (\$ 13.000.000,00), así mismo infórmesele que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar.

(Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, procédase a realizarse los oficios correspondientes.

TERCERO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco". The signature is fluid and cursive, with some stylized lettering.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE

RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01163 00

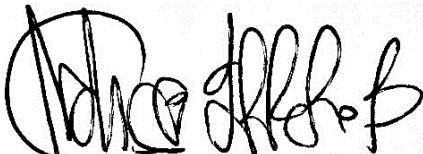
DEUDOR: MARTHA JANETH ARENAS VEGA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Se observa que en memorial recibido el día 05 de noviembre de 2020, el señor NELSON EDUARDO GUTIÉRREZ CABIATIVA, en su condición de representante legal para fines judiciales de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., otorgó poder especial al abogado RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ, de conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso; en consecuencia, reconózcase personería jurídica como apoderado judicial del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., conforme a los fines y términos del poder conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

Se advierte que, al tenor del artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2018-01215-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: JOSANDH FERNEY CARVAJAL BASTO
MINIMA
S/S

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

El demandante solicita se decrete como medidas cautelares el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt. por ser procedente el Despacho accede a lo deprecado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JOSANDH FERNEY CARVAJAL BASTO CC 1.094.663.660, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt en las siguientes entidades **BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, ITAU, BANCO PICHINCHA, DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR**, limitando la medida a la suma de (\$ 35.000.000.00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, procédase a realizarse los oficios correspondientes.

TERCERO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE

RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00489 00

DEUDOR: HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Se observa que en memorial de fecha día 05 de noviembre de 2020, la señora ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ, en su condición de apoderada general del BANCO DAVIVIENDA S.A., confiere poder especial a la abogada SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN, para que actúe dentro del proceso como apoderada judicial de esta acreedora.

A lo anterior debiera accederse, si no fuera porque se constata que no se aportó el certificado de existencia y representación legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., a fin de corroborar la calidad del señor MAURICIO VALENZUELA GRUESSO¹, razón por la cual el despacho se abstiene de reconocer personería jurídica a la abogada SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

¹ Persona que en nombre y representación del BANCO DAVIVIENDA S.A. otorga poder general mediante escritura pública N°18.841 del 07 de octubre de 2019.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00632 00

DEMANDANTE: CESAR OCTAVIO TADEO RINCON MEDRANO

DEMANDADO: FREDDY ORLANDO INFANTE COLMENARES

Al despacho el proceso ejecutivo de la referencia. Agréguese al presente expediente el oficio allegado por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

**INFORMACIÓN SOLICITADA DE PROCESO DE SUCESION DEL CAUSANTE FREDDY
ORLANDO INFANTE COLMENARES CC 13462735(QEPD)**

Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/02/2021 3:33 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA CERTIFICA
QUE:**

Realizada la consulta en el Sistema de Información Judicial Colombiano *SIGLO XXI*, no se encontró ningún resultado de búsqueda por el causante FREDDY ORLANDO INFANTE COLMENARES, ni por la cedula N°13.462.735.

La presente constancia se expide a petición del memorialista. Cúcuta, 25 de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria
Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta

Nota. Se recuerda que, según lo normado en el artículo 11 del Decreto Legislativo N°806 del 4 de junio de 2020, las comunicaciones y demás remitidas por los secretarios de los Juzgados se presumen auténticas con sólo su envío desde el correo institucional, sin que pueda desconocerse aquello.

De: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta

Enviado el: jueves, 25 de febrero de 2021 3:13 p. m.

Para: Juzgado 01 Familia - N. De Santander - Cúcuta <j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Familia - N. De Santander - Cúcuta <j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; danielantoniorodriguezmora@gmail.com

Asunto: NOTIFICACION JUDICIAL JUECES DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CUCUTA PARA QUE INFORMEN A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE CON DESTINO A ESTA SEDE JUDICIAL SI SE ADELANTA PROCESO DE

Importancia: Alta

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 25 febrero 2021

OFICIO No. 158

Señores:

JUECES DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial en providencia anexa, en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación. Se adjunta auto de fecha 18 de febrero del 2020. **Por secretaría ofíciense y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

Cordialmente,

LA SECRETARIA,

A handwritten signature in black ink, reading "YOLIMA PARADA DÍAZ", is written over a stylized graphic element consisting of several intersecting lines forming a triangular shape.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales

como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESION

RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00866 00

DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN MEJIA SANCHEZ

CAUSANTE: SILVESTRE MEJIA RODRIGUEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En primero lugar agregar y poner en conocimiento los oficios allegados por la cámara de Comercio, Palma Agro del Norte S.A.S, banco GNB sudameris y pichincha.

Por otra parte con relación al escrito allegado por la Dra. ANGELITA ALARCON RODRIGUEZ, no se le reconoce como apoderada Judicial de la señora SANTOS OROZCO LOPEZ, comoquiera que no obra poder que así lo demuestre.

Sin embargo con el fin de dar claridad con respecto a la medida cautelar del numeral segundo del auto del 10 de Diciembre del 2020, esta recae sobre las ganancias que se originan de las cosechas, sin que eso implique el desconocimiento de acreencias laborales y contractuales, por lo anterior se insta a la señora SANTOS OROZCO LOPEZ, a dar cumplimiento a lo ordenado.

Para lo cual se designa como secuestre a la Dra. MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL, comuníquesele a correo mercy-910311@hotmail.com, de su designación, ejecutoriado este auto, procédase a realizarse los oficios correspondientes, téngase en cuenta que EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese

Aunado a lo anterior se mantiene el 100% de la medida sobre la cosecha que le corresponde al causante SILVESTRE MEJIA RODRIGUEZ, sin perjuicio de que de

existir alguna prueba del que el 50% le corresponde a la señora SANTOS OROZCO LOPEZ, como propietaria se tomaran las medidas del caso, toda vez que el trámite que precisamente se adelanta es para la liquidación de los bienes y activos del causante entre sus herederos reconocidos y no se proferido sentencia.

Finalmente se informa que en la apertura de la sucesión solo se reconoció como heredero interesado en el sucesorio al señor JOSE DEL CARMEN SANCHEZ, sin que se hiciera manifestación alguna respecto de la señora SANTOS OROZCO LOPEZ, como presunta compañera permanente del causante así las cosas se ordena a la parte demandante notificar el auto de admisión de la demanda y los anexos de la demanda a la señora SANTOS OROZCO LOPEZ, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 492 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2019 01004 00
DTE:	GUSTAVO HERNANDEZ REY
DDO:	MARITZA PRADILLA
CUANTIA:	MINIMA
C/C	

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares visibles a folio que antecede, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA — NORTE DE SANTANDER —**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente o cualquier otro emolumento devengado por el demandado MARITZA PRADILLA, identificada con C.C. #60.325.488 como empleado de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ (H.U.E.M), limitando la medida hasta la suma de (\$ 1.200.000,oo), así mismo infórmeseles que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por

los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

SEGUNDO: El oficio será copia del presente auto conforme al (Articulo 111 del CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco". The signature is fluid and cursive, with some stylized lettering.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE

RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 01085 00

DEUDOR: LEIDY CAROLINA SANCHEZ SANCHEZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Se observa que en memorial de fecha día 17 de febrero de 2021, el señor TAKASHI WATANABE, en su condición de representante legal de MAF COLOMBIA S.A.S., confiere poder especial a la sociedad AECSA S.A., para que actúe dentro del proceso como apoderado judicial de esta acreedora.

A lo anterior debiera accederse, si no fuera porque se constata que el poder especial NO fue enviado al correo electrónico inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad AECSA S.A., persona jurídica a la cual se le otorga poder; así las cosas, al tenor de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, este juzgado se abstiene de reconocer personería jurídica a AECSA S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA

RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00105 00

DEMANDANTE: GILMA YOLANDA CHAPARRO GUTIERREZ

DEMANDADO: GLADYS MARINA MEJIA DE ORTIZ, OTROS y personas indeterminadas

Al despacho el proceso de la referencia. Agréguese al presente expediente el oficio allegado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT – SUBDIRECCIÓN DE SEGURIDAD JURÍDICA, y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

JUEZ

Lc.

RV: RADICADO DE SALIDA 20216200078472_ RADICADO DE ENTRADA 20213100134571
(EMAIL CERTIFICADO de info@agenciadetierras.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de info <416445@certificado.4-72.com.co>

Jue 22/04/2021 2:58 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

20213100134571.PDF; 20213100134571-1.pdf;

POR FAVOR NO CONTESTAR ESTE E-MAIL.

Buen día, por medio de este correo le hacemos llegar a usted la respuesta a su radicado relacionado en el asunto de este mensaje.

Cordialmente,

Contacto Información ANT
Agencia Nacional de Tierras (ANT)
E-mail: info@agenciadetierras.gov.co



16 resmas = 1 árbol

Razón suficiente para pensar si es necesario imprimir este correo.

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de ANT.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of ANT.



Bogotá D.C., 2021-02-18 10:51



Al responder cite este Nro.
20213100134571

Señores
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta – Norte de Santander

Referencia:

Oficio	Nº N.R DEL 18 DE ENERO DE 2021
Proceso	PERTENENCIA RAD. 2020-00105-00
Radicado ANT	20216200078472 DEL 29 DE ENERO DE 2021
Demandante	GILMA YOLANDA CHAPARRO GUTIERREZ
Predio – F.M.I.	260-85276

Cordial saludo,

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 de 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y además administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. La visión entonces de la ANT **es integral respecto de las tierras rurales** y tiene bajo su responsabilidad la solución de problemáticas generales de la tenencia de la tierra.

Así, la Agencia Nacional de Tierras como máxima autoridad de las tierras de la Nación tiene como competencias¹, entre otras:

*“Ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sobre el ordenamiento social de la **propiedad rural**”.*

“Ejecutar los programas de acceso a tierras, con criterios de distribución equitativa entre los trabajadores rurales en condiciones que les asegure mejorar sus ingresos y calidad de vida”

*“Impulsar, ejecutar y apoyar según corresponda, los diversos procedimientos judiciales o administrativos tendientes a sanear la situación jurídica de los **predios rurales**, con el fin de obtener seguridad jurídica en el objeto de la propiedad”.*

Así las cosas, cuando de la verificación adelantada por la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, se determine que corresponde a un bien urbano, no procederá pronunciamiento alguno para establecer la naturaleza jurídica de predios de dicha categoría; toda vez que esta se encarga únicamente de administrar los predios rurales actuando como máxima autoridad de

¹ Decreto 2363 de 2015; Artículo 4, numerales 1, 7 y 21.



El campo
es de todos



tierras de la Nación.

De acuerdo a lo anterior, una vez observado su oficio y los datos allí consignados, se logró establecer que el predio identificado con el **FMI 260-85276** es de carácter **URBANO**, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano², al carecer de competencia para ello.

Por tanto, se indica que la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: “*De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales*”.

En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida a la **Alcaldía del lugar donde se encuentra ubicado el predio**, toda vez que es la responsable de la administración de los predios urbanos.

Cordialmente,

LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS
Subdirector de Seguridad Jurídica

Agencia Nacional de Tierras (ANT)

Proyectó: Paola Acosta., Abogada, convenio FAO-ANT

Revisó: Daniel Gamboa, Abogado, convenio FAO-ANT

Anexos: Consulta VUR.

6kmh-MniV-Rzc9-4zsjAg-PKObm

² Ley 388 de 1997, Artículo 31. Suelo Urbano. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial.



Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 05/02/2021

Hora: 01:14 PM

No. Consulta: -1

Nº Matrícula Inmobiliaria: 260-85276

Referencia Catastral:

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Referencia Catastral Anterior:

Municipio: CUCUTA

Cédula Catastral:

Vereda: CUCUTA

Dirección Actual del Inmueble: MANZANA L-2 LOTE 1 RBANIZACION JUAN ATALAYA

Direcciones Anteriores:

Fecha de Apertura del Folio: 14/03/1986

Tipo de Instrumento: OFICIO

Fecha de Instrumento: 28/03/1974

Estado Folio: ACTIVO

Matrícula(s) Matriz:

260-23691

Matrícula(s) Derivada(s):

Tipo de Predio: U

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
		GLADYS MARINA MEJIA DE ORTIZ	
		GLADYS MARINA ORTIZ MEJIA	
		FANNY CECILIA ORTIZ LEON	
		YASMIN ORTIZ LEON	
		IVONNE YANET ORTIZ ORTIZ	
		RODOLFO ANRONIO ORTIZ LEON	

Complementaciones

Cabidad y Linderos

CONTENIDOS EN LA ESC.#564 DEL 28 DE MARZO DE 1974 NOTARIA 1. DE CUCUTA. UN LOTE DE TERRENO CON UN AREA DE 192.00 M2

Salvedades

NÚMERO DE ANOTACIÓN	NÚMERO DE CORRECCIÓN	RADICACIÓN DE ANOTACIÓN	FECHA DE SALVEDAD	RADICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO	COMENTARIO SALVEDAD FOLIO
---------------------	----------------------	-------------------------	-------------------	------------------------	----------------------------	---------------------------

Trámites en Curso

RADICADO	TIPO	FECHA	ENTIDAD ORIGEN	CIUDAD
2021-260-6-2606	DEMANDA,	29/01/2021	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL	CUCUTA

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la

última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00467 00

DEMANDANTE: VIVIENDAS Y AVALUOS S.A.S.

NIT N°900.457.851-8

DEMANDADO: MICHAEL ERIC DUKE PONZON

C.C. N°1.090.492.549

MARIA AYDEE CLARO DE LEÓN

C.C. N°37.211.200

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **reposición** interpuesta por el abogado LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO, en contra del auto emitido el **23 de noviembre de 2020**, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante proveído adiado **23 de noviembre de 2020**, esta Unidad Judicial rechazó la presente demanda, por no haberse subsanado por la parte demandante.

Auto que fue recurrido por el apoderado de la parte demandante, quien fundamentó su recurso de reposición en lo siguiente:

“(…)

1. Que el proceso no es un ejecutivo como se cita en la providencia.
2. Que las partes si corresponden con la demanda presentada.
3. que revisados los estados desde la fecha de presentación hasta el día de hoy no se dio publicidad del auto que inadmite la demanda, razón por la cual se vulnera el derecho fundamental del debido proceso, porque si no conozco las razones por las cuales el despacho inadmite la demanda, menos subsanarlos en término.
4. Como un acto ilegal no produce efectos en el mundo del derecho, pido al despacho se deje sin valor jurídico el auto de 23 de noviembre de 2020, reponiendo la providencia y en su defecto se ordene la publicidad del acto procesal omitido o si fue un descuido de publicidad en el estado, favor enviar la pieza procesal reclamada al correo para que una vez recibido empiece el traslado para subsanar la demanda.”

Surrido el traslado de Ley, se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso

CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, “(...) *a fin de que se revoquen o reformen*”, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además que “*deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito*”, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma el apoderado recurrente, el despacho incurrió en yerro al haber rechazado la demanda de la referencia, cuando ni si quiera se dio publicidad al auto inadmisorio, como se duele en manifestar el abogado LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO.

Pues bien, el asunto de marras no merece un exhaustivo análisis, siendo que de entrada se refuta categóricamente el reproche del recurrente respecto de la no publicación de la providencia de fecha 05 de noviembre de 2020 mediante la cual se inadmitió la demanda, con la simple revisión del enlace web² de las notificaciones por estados electrónicos, las cuales se publican desde el año 2019 para todo el público en general.

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., el auto inadmisorio del 05 de noviembre de 2020³ fue notificado por estado electrónico N°083 de fecha 06 de noviembre de 2020⁴, y tanto la actuación judicial (auto) como el acto procesal (notificación por estado), fueron debidamente publicados en la página web de *publicación con efectos procesales* de este juzgado:

² Enlace web de la notificación de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-civil-municipal-de-cucuta/85>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18554523/52764721/05+NOVIEMBRE.pdf/80a1d750-0818-49a0-a84d-4b6ed6ff5184>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18554523/52764721/083.pdf/cac3e301-5ce3-44a9-8c30-afe04bd2b3f9>

The screenshot shows a web browser window with the following details:

- Address bar: 8-civil-municipal-de-cucuta/85
- Tab bar: 540014003, EJ, 2020 - Ran, Scanned D, Scanned D, LEY 1564
- Toolbar: AutoEvaluacion Cov..., LEX BASE, ESTADOS JUZGADO, SIRNA, Movistar Play, TEMAS CURSOS, vLex, CLASE
- Header menu: INFORMACIÓN GENERAL, CONTÁCTENOS, DE INTERÉS, VER MAS JUZGADO

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Rama Judicial → Juzgados Civiles Municipales → JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA → Publicación con efectos procesales → Estados Electrónicos → 2020

Enero Febrero Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Septiembre Octubre Noviembre Diciembre

FECHA ESTADO	No. ESTADO	AUTOS
03/11/2020	082	VER
06/11/2020	083	VER
09/11/2020	084	VER
12/11/2020	085	VER
13/11/2020	086	VER
17/11/2020	087	VER
19/11/2020	088	VER
20/11/2020	089	VER
23/11/2020	090	VER
24/11/2020	091	VER
27/11/2020	092	VER

NOTA: Las providencias judiciales que poseen Reserva Legal (Medidas cautelares y Acciones Constitucionales) no se publicaran en este estado electrónico. Su consulta deberá ser personal en el Despacho.

Página p | Correo: J | 5400140 | EJ | EJ | 2020 - R | Scanned | Scanned | LEY 156 | +

ramajudicial.gov.co/documents/18554523/52764721/083.pdf/cac3e301-5ce3-44a9-8c30-afe04bd2b3f9

Scanned Document 3 / 4 | - 100% + | ☰ 🔍

ESTADO No. 83 Fecha: 06/11/2020 Página: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
54001 40 03 008 2020 00442	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPUNICREDIT	JOSE FERNANDO-VILLAMIZAR VALDERRAMA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	05/11/2020	
54001 40 03 008 2020 00446	Ejecutivo Singular	ANGEL RAMON-GARCIA CARRILLO	JAIME ENRIQUE RAMIREZ BAUTISTA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA PORQUE NO SE INDICO DIRECCION ELECTRONICA DE UNO DE LOS DEMANDADOS. SE CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR.	05/11/2020	
54001 40 03 008 2020 00451	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	JAIME BERNARDO-RENTERIA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.	05/11/2020	
54001 40 03 008 2020 00459	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALIX ROCIO-DAVILA LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.	05/11/2020	
54001 40 03 008 2020 00463	Ejecutivo Singular	GLOBAL SERVICE & BUSINESS SAS	MEDINORTE CUCUTA S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO. NO ES NECESARIO DEVOLVER DEMANDA POR HABERSE PRESENTADO DE MANERA ELECTRONICA.	05/11/2020	
54001 40 03 008 2020 00467	Abreviado	RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ	BLANCA NIEVES SAENZ MENDIVELSO	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA POR INSUFICIENCIA DE PODER Y APoderado NO HA ACTUALIZADO DIRECCION ELECTRONICA EN EL SIRNA. CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR.	05/11/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/11/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA. SE DESFIJA EN EL MISMO A LAS 6:00 P.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

5400140 x EJ x EJ x 2020 - R x Scanned x Scanned x

54523/52764721/05+NOVIEMBRE.pdf/80a1d750-0818-49a0-a84d-4b6ed6ff5184

55 / 56 | - 75% + | ☰

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2020-00467-00
DEMANDANTE: VIVIENDAS Y AVALUOS S.A.S. NIT N°900.457.851-8
DEMANDADO: MICHAEL ERIC DUKE PONZON C.C. N°1.090.492.549
MARIA AYDEE CLARO DE LEÓN C.C. N°37.211.200

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observara las siguientes falencias:

1- La dirección electrónica del abogado LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO no se encuentra registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, por lo que debe proceder en tal sentido, de conformidad con lo exigido en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de	# Tarjeta/Carné/Licencia	Tipo de Cédula:		
ABOGADO		CÉDULA DE CIUDADANÍA		
Número de Cédula:	Nombres:	Apellidos:		
Buscar				
#CÉDULA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
13353712	78947	VIGENTE	-	

De la misma forma, el auto que rechazó la demanda adiado 23 de noviembre de 2020⁵, fue notificado por estado electrónico N°091 de fecha 24 de noviembre de 2020⁶, y tanto la actuación judicial (auto) como el acto procesal (notificación por estado), fueron debidamente publicados en la página web de *publicación con efectos procesales* de este juzgado:

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18554523/52764721/auto+23+noviembre.pdf/c342fe1a-043a-4861-aac5-8ec065b4fa3d>

⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18554523/52764721/091.pdf/d0230f08-43c3-4171-b897-51b27fcf119f>

The screenshot shows a browser window with several tabs open at the top. The active tab is titled '8-civil-municipal-de-cucuta/85'. Other tabs include '540014003', 'EJ', '2020 - Ran', 'Scanned D', 'Scanned D', 'LEY 1564 D', and '+'. Below the tabs, the page header includes links for 'AutoEvaluacion Cov...', 'LEX BASE', 'ESTADOS JUZGADO', 'SIRNA', 'Movistar Play', 'TEMAS CURSOS', 'vLex', 'CLASE', and navigation icons. A blue bar at the top has four main sections: 'INFORMACIÓN GENERAL', 'CONTÁCTENOS', 'DE INTERÉS', and 'VER MAS JUZGADO'.

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Rama Judicial ➔ Juzgados Civiles Municipales ➔ JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA ➔ Publicación con efectos procesales ➔ Estados Electrónicos ➔ 2020

Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	
-------	---------	-------	-------	------	-------	-------	--------	------------	---------	-----------	-----------	--

FECHA ESTADO	No. ESTADO	AUTOS
03/11/2020	082	VER
06/11/2020	083	VER
09/11/2020	084	VER
12/11/2020	085	VER
13/11/2020	086	VER
17/11/2020	087	VER
19/11/2020	088	VER
20/11/2020	089	VER
23/11/2020	090	VER
24/11/2020	091	VER
27/11/2020	092	VER

NOTA: Las providencias judiciales que poseen Reserva Legal (Medidas cautelares y Acciones Constitucionales) no se publicaran en este estado electrónico. Su consulta deberá ser personal en el Despacho.

Scanned Document

1 / 2 | - 100% + | ☰ ◊

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

LISTADO DE ESTADO CGP

ESTADO No. 091

Fecha: 24/11/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
54001400300 2018 01170	Declarativos Especiales	BELCY LUCILA MORA DEL CALDERON Y TROS	JAVIER ELIAS MORA MORA	Auto Interlocutorio NO SE ACCEDE A SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES POR LO EXPUESTO, Y SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE ALLEGUE ESCRITO DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, AJUSTADA A LO DISPUESTOS EN LOS ARTICULOS 314 Y 315 DEL C.G.P.	23/11/2020	
54001400300 2020 00411	Ejecutivo Singular	GERMAN-ACUÑA LEAL	MARGARITA-ALVAREZ ALVAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.	23/11/2020	
54001400300 2020 00424	Ordinario	RODMAN FERNANDO MARTINEZ CORREA	ALIANZ SEGUROS DE VIDA SA	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO HABER SUBSANADO. NO RESULTA NECESARIO ORDENAR LA ENTREGA DE LA DEMANDA POR HABERSE RADICADO DE MANERA ELECTRONICA.	23/11/2020	
54001400300 2020 00439	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN SA	JOSE LUIS-ACEVEDO VELASQUEZ	Auto Rechaza Demanda RECHAZA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA. NO RESULTA NECESARIO HACER LA DEVOLUCION DE LA DEMANDA PORQUE FUE PRESENTADA DE MANERA ELECTRONICA	23/11/2020	
54001400300 2020 00446	Ejecutivo Singular	ANGEL RAMON-GARCIA CARRILLO	JAIME ENRIQUE RAMIREZ BAUTISTA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.	23/11/2020	
54001400300 2020 00467	Abreviado	VIVIENDAS Y AVALUOS S. A. S.	MAIRA AYDEE-CLARO DE LEON	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO HABER SUBSANADO. NO RESULTA NECESARIO ORDENAR LA ENTREGA DE LA DEMANDA POR HABERSE RADICADO DE MANERA ELECTRONICA.	23/11/2020	

Restitución Rad. 54-001-40-03-008-2020-00467-00

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante NO subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 13 de noviembre de 2020.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DÍAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2020-00467-00
DEMANDANTE: VIVIENDAS Y AVALUOS S.A.S. NIT N°900.457.851-8
DEMANDADO: MICHAEL ERIC DUKE PONZON C.C. N°1.090.492.549
MARIA AYDEE CLARO DE LEÓN C.C. N°37.211.200

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

No obstante lo anterior, la suscrita no desconoce el yerro acotado por el abogado, en cuanto a la identificación equivocada de la naturaleza del proceso, tanto en el auto inadmisorio como en el auto que rechaza la demanda.

Se acoda que el canon 286 del C.G.P., dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.”

En efecto, se tiene que en el sub judice se profirió el auto inadmisorio de fecha **cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)**; proveído en el que se observa que, en el encabezado de identificación del proceso, el juzgado que incurrió en un error puramente aritmético, al referirse a un “*EJECUTIVO CON PREVIAS*”, siendo lo correcto que se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado.

Posteriormente, al no haberse subsanado las falencias encontradas en la demanda, se profirió el auto de fecha **veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, mediante el cual se rechazó la misma por no haberse recibido escrito de subsanación; proveído en el que se evidencia que, en el encabezado de identificación del proceso, el juzgado que incurrió nuevamente en un error puramente aritmético, al denominar como un “*EJECUTIVO CON PREVIAS*”, a un proceso de restitución de inmueble arrendado.

Empero, una cosa es el yerro puramente aritmético en el que incurrió el juzgado y otra muy distinta la alegación que hace el apoderado recurrente de que no se efectuó por parte de este despacho la publicación del auto inadmisorio del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), cuando ya en líneas anteriores está más que comprobado que ese proveído si fue debidamente publicado por esta unidad judicial, siendo además que en dicha providencia se logra identificar plenamente el nombre completo de las partes demandante y demandada, así como el del apoderado recurrente, inclusive.

En definitiva, resulta suficiente la motivación fáctica y jurídica plasmada para no revocar la providencia recurrida, al concluirse que no tienen asidero jurídico los argumentos del recurrente y por ende, deviene como único camino no reponer el auto adiado 23 de noviembre de 2020.

De otra parte, al tenor del canon 286 Adjetivo, se procederá a corregir de oficio los mencionados autos, al haberse incurrido en ambos en un error por “*cambio de palabras o alteración de estas*”. En consecuencia, el encabezado de los proveídos de fechas **cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020) y veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, quedará de la siguiente manera:

“PROCESO:	<i>RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO</i>
RADICADO:	54 001 40 03 008 2020 00467 00
DEMANDANTE:	VIVIENDAS Y AVALUOS S.A.S.
DEMANDADO:	MICHAEL ERIC DUKE PONZON MARIA AYDEE CLARO DE LEÓN
	NIT N°900.457.851-8
	C.C. N°1.090.492.549
	C.C. N°37.211.200”

El resto de ambas providencias se mantiene vigente e incólume.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 23 de noviembre de 2020, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CORREGIR el encabezado de los autos de fechas **cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020) y veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, que quedarán de la siguiente forma:

"PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00467 00
DEMANDANTE: VIVIENDAS Y AVALUOS S.A.S. NIT N°900.457.851-8
DEMANDADO: MICHAEL ERIC DUKE PONZON C.C. N°1.090.492.549
MARIA AYDEE CLARO DE LEÓN C.C. N°37.211.200"

TERCERO: El resto de dichos proveídos se mantiene vigente e incólume.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00334 00
DEMANDANTE: KELLY JOHANA PEÑARANDA C.C. 1090.458.979
DEMANDADO: EDYKSA CONSTRUCCIONES SAS NIT
901165759-8
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, y los exigidos en el Artículo 621 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago únicamente contra EDYKSA CONSTRUCCIONES SAS NIT 901165759-8, toda vez que en el título valor no se expresa que el señor EDINSON PIZA MARQUEZ, se haya obligado en nombre propio a cancelar la suma dinero solicitada, así las cosa esta unidad judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago en su contra.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR al demandado EDYKSA CONSTRUCCIONES SAS NIT 901165759-8, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a KELLY JOHANA PEÑARANDA C.C. 1090.458.979, la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$ 11.000.000), por concepto de capital obligación contenida en el acta de conciliación radicado 099 del 2020.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerzte el derecho de defensa.

TERCERO: Desele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir al apoderado para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso

segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

QUINTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

OCTAVO: Reconózcase al Dr. ORLANDO ENRIQUE ZEQUEIRA ASCANIO, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C